

## **Análisis de la sentencia interpretativa 0006-09-SIC-CC, caso 0012-08-IC ¿Tiene el Estado ecuatoriano derecho a participar en al menos el 50% de los beneficios que se generan en el sector de las telecomunicaciones?**

*Ma. Elena Jara Vásquez\**

### RESUMEN

Se revisa la sentencia interpretativa No. 0006-09-SIC-CC, caso 0012-08-IC, expedida por la Corte Constitucional para el período de transición. En lo principal, esta sentencia analiza si el segundo inciso del Art. 408 de la Constitución ecuatoriana es aplicable al sector de las telecomunicaciones. La mencionada norma dispone que el Estado debe participar en los beneficios del aprovechamiento de varios recursos –entre ellos los no renovables y el espectro radioléctrico– en un monto que no debe ser inferior a los de la empresa que los explota. La importancia económica de la decisión de la Corte es evidente, pues incide directamente en el alcance del derecho de propiedad, tanto del Estado como de los particulares que realizan actividades en el sector de las telecomunicaciones. Pese a la relevancia económica del asunto, la motivación es escasa, y la línea de argumentación oscura, e inclusive contradictoria.

**PALABRAS CLAVE:** espectro radioléctrico; propiedad estatal; reformas constitucionales; art. 408 de la Constitución ecuatoriana; empresas públicas.

### SUMMARY

We revise the interpretative resolution No. 0006-09-SIC-CC, case-IC 0012-08, issued by the Constitutional Court for the transitional period. Primarily, this resolution examines whether the second paragraph of Article 408 of the Ecuadorian Constitution is applicable to the telecommunications sector. The aforementioned article provides that the State must participate in the benefits of the use of various resources, including non-renewable and the radioelectric spectrum, in an amount

---

\* Docente del Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar en materias vinculadas con orden público económico, derecho comercial y arbitraje.

that must not be inferior to those of the company that exploits them. The economic importance of the resolution of the Court is clear, because it directly affects the extent of property rights, both those of the State and those of individuals engaged in the telecommunications sector. Despite the economic importance of the case, the motivation is weak; and the line of argumentation results dark and even contradictory.

KEY WORDS: State property; radioelectric spectrum; economic effects of the Constitution. Article 408 of the Ecuadorian Constitution, public companies.

FORO

## INTRODUCCIÓN

La categorización constitucional del sistema económico ecuatoriano como “popular y solidario” (art. 283) tiene profundas implicaciones,<sup>1</sup> entre ellas, la revitalización del papel del Estado en la gestión de recursos naturales –particularmente los no renovables– y el resguardo de la participación estatal en las ganancias generadas por tales recursos. Los incisos primero y segundo del art. 408 de la Constitución vigente son relevantes en esta materia:

Art. 408. Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado *los recursos naturales no renovables* y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; *así como* la biodiversidad y su patrimonio genético y *el espectro radioeléctrico*.<sup>2</sup> Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

1. Entre las características más importantes del sistema económico “social y solidario” destacamos las siguientes: el fortalecimiento del “tercer sector”, es decir, de las formas empresariales asociativas y cooperativas; la redefinición de desarrollo, distanciando esta noción del mero crecimiento económico, e incorporando una dimensión ética y ecológica, lo que, para muchos, está sintetizado en la noción de *sumak kawsay*; el diseño de un modelo de desarrollo endógeno; y el acento en el aspecto redistributivo, entre las más importantes. Sobre la caracterización del sistema económico ecuatoriano ver, por ejemplo: Alberto Acosta y Fander Falconí, “Otra política económica deseable y posible”, en *Asedios a lo imposible. Propuestas económicas en construcción*, disponible en [www.flasco.org.ec], acceso 15.8.2011, pp. 1-22. Julio César Trujillo y Agustín Grijalva, “El fundamento constitucional de la nueva economía”, en Agustín Grijalva, *Constitucionalismo en el Ecuador*, Quito, Corte Constitucional del Ecuador y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2011.
2. De un análisis de las actas de discusión de la Asamblea Constituyente de 2008, se concluye que la expresión “espectro radioléctrico” no estuvo presente en los textos que fueron materia de debate, para la redacción del actual art. 408 de la Constitución, lo que impide un análisis de la voluntad del constituyente con relación al problema materia de interpretación.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de *estos recursos*, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

...

(las cursivas pertenecen a la Corte Constitucional)

La redacción deficiente de esta norma planteó una duda sobre la participación que el Estado debía tener en los beneficios obtenidos en actividades que, de alguna manera, requieren del uso del espectro radioléctrico, y que subsumen en el género “telecomunicaciones”, tales como telefonía celular, emisión radial y televisiva. Tal duda, de evidente trascendencia económica, fue sometida por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión –CONARTEL<sup>3</sup> a consideración de la Corte Constitucional en los siguientes términos: *¿Se debe o no considerar al espectro radioeléctrico como recurso natural no renovable del Estado, lo que conllevaría la aplicación del inciso segundo del artículo en cuestión?*

A continuación, analizamos la Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC, Caso No. 0012-08-IC, R.O. 43-S, 8-X-2009, mediante la cual la Corte Constitucional ecuatoriana en período de transición, dio respuesta a la cuestión planteada.

## **UNA VISIÓN PANORÁMICA DE CONCEPTOS RELATIVOS A INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL QUE SON ÚTILES PARA ESTE CASO**

A continuación, nos referimos a algunos conceptos teóricos relevantes para el caso de estudio.

### **LAS CLASES DE INTERPRETACIÓN**

En los términos de Riccardo Guastini, el caso que se va a analizar es un ejemplo de interpretación “in abstracto”,<sup>4</sup> es decir, uno que consiste en identificar el

---

3. Mediante D.E. 8 (R.O. 10, 24-VIII-2009), el CONATEL se fusionó con el CONARTEL, y asumió las competencias y atribuciones del último; mientras que los derechos y obligaciones del CONARTEL fueron asumidos por la SENATEL.

4. Opuesta a la “interpretación in concreto”, que, según Riccardo Guastini, “*consiste en subsumir un caso en particular en el campo de aplicación de una norma previamente identificada ‘in abstracto’*”. Riccardo Guastini, “La interpretación de la Constitución”, en Riccardo Guastini, Paolo Comanducci *et al.*, *Interpretación y razonamiento jurídico*, vol. I, Lima, ARA, 2010, 1a. ed., p. 22.

sentido del art. 408 de la Constitución ecuatoriana, sin referencia a ningún caso en particular.

## LA DISTINCIÓN ENTRE CASOS FÁCILES Y DIFÍCILES

La Corte se plantea cuál es el método de interpretación que debe aplicar en este caso. Al respecto concluye que, al no existir vaguedad semántica en el Artículo 408, cabe aplicar para el ejercicio hermenéutico la primera parte del art. 427 de la Constitución, disposición que consagra una mixtificación del método exegético y sistemático para *casos que no presentan duda*.<sup>5</sup> En otras palabras, apelando a la distinción entre casos fáciles y difíciles, común en los escritos de Hart y Dworkin, la Corte consideró al presente como un “caso fácil”, es decir, como uno en el que cabe solo una solución.<sup>6</sup> Cuestionamos que esta haya sido la aproximación hermenéutica más conveniente, pues este caso está muy vinculado con el problema de la textura abierta del lenguaje, presente en los “casos difíciles”,<sup>7</sup> ya que el artículo sometido a interpretación contiene expresiones lingüísticas vagas (como “aprovechamiento de recursos naturales”), que son claves para desentrañar el problema sometido a un pronunciamiento de la Corte.

Aunque para un sector importante de la doctrina esta distinción resulta “artificiosa”, la misma es útil para analizar la actuación de la Corte en el caso que es materia de análisis, pues nos permite entender cómo en el caso que se estudia fue insuficiente la aplicación de un silogismo.<sup>8</sup> La aproximación de la Corte a la realidad económi-

---

5. “Art. 427, 1er. Inc. “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

6. César Rodríguez, “Teoría del Derecho y Decisión Judicial. En torno al debate de H.L.A. Hart y R. Dworkin” estudio preliminar en *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*, Bogotá, Siglo del Hombre, Universidad de los Andes, 1997, p. 68: “*En términos generales, un caso es difícil cuando los hechos y las normas relevantes permiten, por lo menos a primera vista, más de una solución.*...” y luego, en la p. 70: “*En los casos fáciles, la descripción formalista es la más acertada: basta un silogismo para conectar la norma con la solución, de suerte que el poder del juez está estrictamente limitado.*”

7. *Ibíd.*

8. Sobre este punto, cuando Guastini plantea las diversas posiciones en cuanto al estatus lógico de la interpretación, identifica con la corriente de “neo-cognotivismo contemporáneo” la distinción entre casos y difíciles a la que hemos hecho referencia. Este autor sostiene que la principal consecuencia que se desprende de esta diferenciación es la posibilidad de que el juez aplique su poder discrecional a los segundos y atañe únicamente a los casos “concretos”, sin que el neocognitivismo contemporáneo diga estrictamente nada sobre la interpretación “in abstracto”, con la que identificamos el caso materia de análisis. Sin embargo, conforme adelantamos, la distinción enunciada entre casos fáciles y difíciles no deja de ser útil en el caso motivo de análisis, de interpretación abstracta, pues sirve para resaltar los desafíos planteados por la textura abierta del lenguaje normativo, y los límites que para la resolución de este caso tuvo el pretender reducir el ejercicio interpretativo a la exégesis.

ca que es objeto de regulación y la consecuente dotación de contenido a los términos que trata de distinguir, son las falencias más importantes en la sentencia analizada.

### **SOBRE LA TÉCNICA DE INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA EN EL CASO CONCRETO**

La sentencia en estudio genera una reflexión sobre el significado que, desde la perspectiva de la interpretación sistemática —expresamente invocada por la Corte en este caso—, se puede conferir a la noción de “explotación del espectro radioeléctrico” *en diferentes contextos constitucionales*.

Como veremos, la argumentación de la Corte nos conduce a pensar que en el art. 408 no se considera que quienes realizan actividades en el área de telecomunicaciones “explotan” este recurso. Si lo hicieren, deberían compartir sus beneficios con el Estado, lo cual es negado por la Corte. ¿Es aplicable esta interpretación sobre “explotación de recursos naturales” para todas las normas constitucionales? El art. 113, numeral 1 de la Constitución, determina que no pueden ser candidatos en elecciones populares quienes tengan celebrados contratos con el Estado para la “explotación de recursos naturales”. Si se admitiere para esta norma la misma interpretación dada por la Corte para el caso materia de análisis, la conclusión sería que los concesionarios de frecuencias de radio o televisión, por ejemplo, sí pueden ser candidatos, pues no estarían “explotando” el espectro radioeléctrico, sino apenas “usándolo”. Sin embargo, la tendencia interpretativa de esta última norma ha sido contraria en el ámbito de la justicia electoral.<sup>9</sup>

Sobre el asunto planteado, Guastini explica cómo la interpretación sistemática opera de muchas maneras, entre ellas, dotándole a un cierto término empleado en el texto constitucional siempre con el mismo sentido, o a la inversa, cuando un mismo término adquiere un significado diferente dependiendo del contexto específico.<sup>10</sup> Consecuentemente, desde el punto de vista de la teoría de interpretación, podría entenderse que el mismo término “explotación de recursos naturales”, con relación al espectro radioeléctrico, tiene un significado diferente en el contexto del art. 408 y en el contexto del art. 113, numeral 1 de la Constitución. Sin embargo, para que así

---

9. Ver por ejemplo Causas 020-2009 y 022-2009 del Tribunal Contencioso Electoral. En estas sentencias se considera que quienes son concesionarios de frecuencias radioléticas, están *explotando un recurso natural*, y en aplicación del art. 113, numeral 1 de la Constitución, se confirma la negativa de inscripción de candidatura para concesionarios de frecuencias del espectro radioeléctrico.

10. Riccardo Guastini, “La interpretación de la Constitución”, p. 50.

se entienda, es necesario que en cada caso se explique con claridad por qué cabe interpretar la expresión en un sentido o en otro, lo que no sucede en el presente caso.

## ANÁLISIS DEL PROBLEMA INTERPRETATIVO

A continuación, analizamos la línea argumentativa de la Corte Constitucional para resolver la interrogante planteada.

### EL CARÁCTER DE RECURSO NATURAL RENOVABLE O NO RENOVABLE DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

La primera pregunta que la Corte se plantea para dar respuesta a la consulta del CONARTEL es: ¿qué tipo de recurso natural es el espectro radioeléctrico y cuál es la naturaleza que le han atribuido los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador?

Para responder a esta pregunta, la Corte busca primero dilucidar si el espectro radioeléctrico es o no un recurso natural no renovable. Para el efecto:

- a) Realiza un análisis literal y sostiene que, al haberse separado mediante un punto y coma (;) en el inciso primero del art. 408 la frase “**así como** la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico...” de la primera parte de este inciso (referida a recursos naturales no renovables), “*evidencia un tratamiento diferencial de los recursos naturales no renovables y del espectro radioeléctrico*”.
- b) Invoca el art. 12 de La Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones<sup>11</sup> y el art. 2 de la Ley Especial de Telecomunicaciones<sup>12</sup> y el art. 47 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones,<sup>13</sup> para concluir que el espectro radioléctrico es un **recurso natural limitado**.

---

11. Art. 12 de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. “Funciones y estructura. 1. El sector de Radiocomunicaciones tendrá como función el logro de los objetivos de la Unión en materia de Radiocomunicaciones enunciados en el artículo 1 de la presente Constitución, garantizando la utilización *racional, equitativa, eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas*” (el subrayado es de la Corte Constitucional).

12. Art. 2 de la Ley Especial de Telecomunicaciones: “El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable, imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado”.

13. Art. 47 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones. “El espectro radioeléctrico es un recurso natural *limitado* perteneciente al dominio público del Estado; en consecuencia es inalienable e imprescriptible”. (la cursiva me pertenece)

Evidentemente, la Corte no podía afirmar que el espectro radioeléctrico es un recurso no renovable, pues es obvio que el mismo no se agota con su uso. Lo que sí puede suceder, conforme lo indica la Corte, es que “su uso indiscriminado... puede generar congestiones o interferencias en los canales radioeléctricos, aspecto que torna necesaria la presencia de un órgano encargado de regular y controlar el aprovechamiento del recurso y el uso del sector estratégico de las telecomunicaciones”. Hacemos notar que en esta primera reflexión la Corte realiza ya la distinción medular que sostiene a lo largo de la sentencia, entre “aprovechamiento” del recurso” y “uso” del mismo por parte de la actividad telecommunicacional, distinción sobre la que volvemos posteriormente.

- c) Sostiene que la distinción entre renovable y no renovable no es trascendente en este caso (lo que debió haber sido el punto de inicio del razonamiento), en los siguientes términos: *“es evidente que el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución de la República se aplica a todos los recursos naturales previstos en el inciso primero de la misma disposición constitucional”*.

De lo dicho, queda claro que **el agotamiento del recurso no es el criterio para que el Estado pueda acceder al menos al 50% de las ganancias**. La Corte debía precisar cuál es tal criterio, pero no lo hace.

## EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO COMO RECURSO NATURAL Y SECTOR ESTRATÉGICO

Del análisis de los arts. 408 –ya transcrito en su parte relevante–, 313 inc. tercero,<sup>14</sup> y 261, num. 10<sup>15</sup> de la Constitución, la Corte llega a la conclusión de que “...tanto el recurso natural que persiste sin la necesidad de la intervención humana, el espectro radioeléctrico, como el uso del mismo, las telecomunicaciones, forman parte del sector estratégico estatal, y como consecuencia de ello, forman parte de las competencias exclusivas del Estado central”, y, en concordancia, sostiene que “el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones resulta ser el medio a partir del cual se utiliza el recurso natural espectro radioeléctrico”, conclusión con la que concordamos.

---

14. Art. 313, inc. 3ero de la Constitución: “Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, *las telecomunicaciones*, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley” (la cursiva me pertenece).

15. Art. 261, num. 10 de la Constitución: “El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: ...”. 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos”.

## LA DISTINCIÓN ENTRE EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y EL USO Y CONCESIÓN DEL SECTOR ESTRATÉGICO TELECOMUNICACIONES

- a) La Corte plantea la relación entre el primer y segundo inciso del Art. 408, en el sentido de que mientras el primero establece la inalienabilidad de los recursos naturales no renovables, el segundo se refiere a la posibilidad de que el Estado participe al menos en un 50% en el beneficio de quienes explotan los recursos. La Corte concilia estas dos ideas, aparentemente contradictorias, a través de los arts. 315 y 316 de la *Constitución*, los cuales, respectivamente, establecen la conformación de empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos y el aprovechamiento de recursos naturales no renovables; y, la posibilidad de delegar, excepcionalmente, a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de actividades que comporten la prestación de un servicio público reservado al Estado, en los casos que establezca la ley.

De esta distinción, la Corte extrae la conclusión más clara a lo largo de toda la sentencia:

Por consiguiente, es claro que la prestación de los sectores estratégicos y el aprovechamiento del “recurso y sector estratégico” espectro radioeléctrico, según norma constitucional expresa, únicamente pueden ser efectuados por parte de Empresas Públicas, que de conformidad con el inciso segundo del art. 315 de la Constitución estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley. Aquello lógicamente, trae como primera consecuencia que dicha empresa pública podrá *aprovechar y explotar* el recurso espectro radioeléctrico; segundo, a partir de tal atribución, podrán delegar a la iniciativa privada, *la utilización* del mismo a través de la *participación* en el servicio público de telecomunicaciones. Con tal fin, podrá establecer los valores a pagar por concepto de dicha utilización.

Es así que el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución de la República no resulta aplicable al espectro radioeléctrico, ya que la *explotación y aprovechamiento del recurso espectro lo hace el propio Estado* a través de empresas públicas constituidas para tales fines; por su parte, *la utilización del recurso y la participación en el sector y servicio telecomunicaciones es excepcionalmente delegable a la iniciativa privada* en los términos previstos en el artículo 316 de la Constitución de la República. (el subrayado es nuestro)

En síntesis, la Corte distingue entre:

- “aprovechamiento y explotación”, como categorías inherentes al recurso espectro radioeléctrico; y
- “uso y concesión”, como categoría inherente a las telecomunicaciones.



Siendo esta la parte medular de la argumentación, la Corte estaba en la obligación de establecer concretamente en qué consistía la distinción entre estas dos categorías, y, sin embargo, no lo hizo, lo que genera una confusión en la parte resolutive.

### **UNA TESIS PERSONAL DE CÓMO LA CORTE CONSTITUCIONAL PUDO HABER SOSTENIDO TAL DISTINCIÓN**

Desde nuestro punto de vista, una lectura coherente del articulado constitucional y de la distinción que hace la Corte desembocaría en la conclusión de que lo que es relevante para que el Estado acceda al menos al 50% de los beneficios, es una entidad distinta al Estado esté “explotando y aprovechando” un recurso, en los términos de la Corte. Si la entidad distinta al Estado está simplemente “usando” tal recurso, no cabe el cobro antes señalado, como concluye la Corte, aunque con una argumentación confusa y poco desarrollada.

Consideramos que el elemento central para diferenciar “aprovechamiento y explotación” de “utilización” es la capacidad de *disposición o administración* del recurso, que es apenas una de las atribuciones que confiere el derecho de propiedad, que, en el caso del recurso natural espectro radioeléctrico, corresponde al Estado. En este sentido, la Corte podía haber desarrollado la tesis de que la explotación o aprovechamiento guarda relación con la atribución de *disposición o administración* de la propiedad estatal (que para el caso de estudio corresponde a la facultad de otorgar o no concesiones y autorizaciones); mientras que “el uso”, guarda relación con las otras atribuciones del derecho de propiedad, sintetizadas en el *disfrute* (como ocurre con el caso de emisoras radiales o televisivas, o de operadoras de telefonía celular). Esta es apenas una hipótesis sobre la explicación que la Corte pudo haber hecho.

Si bien no existen pronunciamientos previos de justicia constitucional sobre la materia, sí es posible ubicar un antecedente relevante de la justicia ordinaria, que hace la misma distinción de la Corte, pero contiene más elementos explicativos. En efecto, la Resolución No. 34-07, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la hoy Corte Nacional de Justicia, publicada en el R.O. 345-S, 26-V-2008, dentro de un caso planteado por ETAPA (Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA) para impugnar sin éxito una Resolución del Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el considerando quinto explica:

Los artículos 2, 3, 4 y 13 de la Ley Especial de Telecomunicaciones establecen que el espectro radioeléctrico es “un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible”, cuyo *uso* exige la obtención de una concesión (cuando se trata de servicios de radiodifusión y televisión) o una autorización (si se trata de cualquier otro uso)... se concluye: que

*es el Estado el que ejerce todas las competencias referidas al espectro radioeléctrico; que el uso del recurso exige la intervención administrativa de los órganos competentes del Estado; y, que, aunque vinculado con los servicios de telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico está sujeto a un régimen distinto al de la prestación de servicios de telecomunicaciones* (lo que claramente se encuentra diferenciado, principalmente, en los artículos 4 y 9 de la Ley de Telecomunicaciones); y, que es el Estado quien ejerce la gestión, administración y control del recurso (la cursiva me pertenece).

## LA CONFUSA DECISIÓN DE LA CORTE

Después de un razonamiento acertado en hacer una distinción entre “explotación” y “uso”, pero insuficiente al explicar en qué consiste tal distinción, la Corte sostiene lo siguiente en la parte resolutive:

2. El espectro radioeléctrico, considerado como recurso y sector estratégico, no puede ser *utilizado y aprovechado* por empresas ajenas al sector público, razón por la cual, la regla prevista en el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución no se aplica respecto al espectro frecuencial radioeléctrico. Bajo esas circunstancias, la empresa pública, constituida por el Estado, podrá delegar excepcionalmente la *participación* en el sector estratégico y servicio público telecomunicaciones a la iniciativa privada. (la cursiva me pertenece)

Es evidente que, en su resolución, la Corte distorsiona su razonamiento precedente, que, aunque con limitaciones, estaba de alguna manera aclarando la oscuridad del texto del art. 408 de la Constitución ecuatoriana.

## CONCLUSIONES

Cuando la Corte sostiene en su parte resolutive que ningún recurso y sector estratégico podría ser “utilizado y aprovechado” por empresas ajenas al sector público, le resta sentido al segundo inciso del art. 408 de la Constitución, que justamente fue incluido para el caso de aprovechamiento de recursos naturales por entidades distintas al Estado. La oscuridad de la parte resolutive de la Corte genera más dudas que certezas. La conclusión se divorcia de la línea argumental que incipientemente fue defendida en el texto de la sentencia. Desde nuestra perspectiva, la confusión que se produce al final surge justamente por la falta de desarrollo en aspectos clave (distinción entre “aprovechamiento o explotación” de “uso o utilización”), y está vinculada con una simplificación excesiva del caso por parte de la Corte, la que pretendió encontrar una respuesta obviando la realidad económica subyacente, y acudiendo exclusivamente a una interrelación –incompleta– de las normas constitucionales, privilegiando la literalidad.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, Alberto, y Fander Falconí, “Otra política económica deseable y posible”, en Alberto Acosta y Fander Falconí, eds., *Asedios a lo imposible. Propuestas económicas en construcción*, disponible en: [<http://www.flasco.org.ec>], acceso: 15-08-11.
- Carrio, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1979, 2a. ed.
- Betancur, Luis Ignacio, “Vladimiro Naranjo: sus aportes a la jurisprudencia sobre Estado y Economía”, en *Teoría Constitución. Liber amicorum en homenaje a Vladimiro Naranjo*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2006, 1a. ed.
- Ducci Claro, Carlos, *Interpretación jurídica*, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1995.
- Guastini, Ricardo, “La interpretación de la Constitución”, en Ricardo Guastini, Paolo Comanducci et al., *Interpretación y razonamiento jurídico*, vol. II, Perú, ARA Editores, 2010, 1a. ed.
- Rodríguez, César, “Teoría del Derecho y Decisión Judicial en torno al debate entre H.L.A. Hart y Ronald Dworkin”, estudio preliminar en *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*, Bogotá, Siglo del Hombre/Universidad de los Andes, 1997.
- Rodríguez Grez, Pablo, *Teoría de la interpretación jurídica. En general y en la dogmática chilena*, Colección Manuales Jurídicos, No. 99, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1995.
- Trujillo, Julio César, y Agustín Grijalva, “El fundamento constitucional de la nueva economía”, artículo publicado en la revista *La Tendencia*, 2010, disponible en: [<http://www.fes-ecuador.org/pages/lineas-de-trabajo/renovacion-partidaria/revista-tendencia.php>], acceso: 15-08-11.
- Uprimny, Rodrigo, “Reflexiones tentativas sobre Constitución, economía y justicia constitucional en América Latina”, en Dunia Martínez, edit., *Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana*, Quito, Corte Constitucional Ecuatoriana para el período de transición y Centro de Estudios de Difusión del Derecho Constitucional, 2011.

Fecha de recepción: 19 de octubre de 2011  
Fecha de aprobación: 9 de enero de 2012